

Guadalajara, Jalisco; 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince.

**VISTOS** para resolver el toca **01/2015**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de **la audiencia celebrada el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce**, pronunciada por la Jueza de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Partido Judicial, con sede en \*\*\*\*\*, Jalisco; en autos del juicio **Civil Ordinario**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tramitado bajo expediente número **372/2014**, y:

## **RESULTANDO:**

1.- Con fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, \*\*\*\*\* \* en su carácter de abogada patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la audiencia referida en el párrafo anterior, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- En Zapotlanejo, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, día y hora señalado por auto de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (aplicable acorde la decreto 24842/LX/14), respecto de las probanzas ofertadas en autos por las partes, y estando debidamente integrado éste Tribunal en audiencia pública, presidida por su Titular Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asistida por su Secretario Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que se declara abierta la misma y se hace constar que en el local éste Juzgado se encuentran presentes la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que se identifica con credencial para votar con fotografía folio \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto Federal Electoral; así como, su abogada patrono Licenciada \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*  
que se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\*  
expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; estando presente además el demandado \*\*\*\*\*  
que se identifica con credencial APRA (sic) votar con fotografía folio \*\*\*\*\*  
expedida por el Instituto Federal Electora; así mismo, se hace constar la presencia del Licenciado \*\*\*\*\*  
en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, quien se identifica con cédula estatal número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); expedida por el gobierno del Estado de Jalisco; dejando en autos copias fotostáticas simples de todas y cada una de las identificaciones descritas en líneas que anteceden, para constancia. -----

Se procede con el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 290 en relación con el 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se resuelve sobre las probanzas ofertadas:-----

Analizado que fue el escrito inicial de demanda, del mismo se desprende que la parte actor no ofertó probanza alguna de su parte, y únicamente acompañó los documentos que se mencionan en el sello de recepción de éste Juzgado, los que deben de tomarse en cuenta como prueba al momento de dictarse la sentencia la resolución correspondiente; toda vez que como ya se dijo, fue exhibida con su escrito inicial de demanda como parte de sus documentos fundatorios de la acción, lo anterior con apoyo en lo establecido en el ordinal 349 del Código Procesal Civil del estado (sic) de Jalisco. -----

Acto continuo se procede al análisis del escrito de contestación de demanda y se admiten en su totalidad las probanzas que ofertó la parte demandada, por no ser contrarias al derecho, la moral ni a las buenas costumbres teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permiten, artículos 286, 291, 295, 298 demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, (aplicables acorde al decreto 24842/LX/14).-----

No habiendo probanza alguna que desahogar, toda vez que las que ofertó el demandado se desahogan por su propia naturaleza; en este momento se prosigue con la audiencia y se abre la etapa de alegatos y se concede el usos de la voz a la abogada patrono de la parte actora quien manifiesta: "que no tiene alegatos que formular". - - En este acto se concede el uso de la voz al abogado patrono de la parte demandada quien formula los siguientes alegatos: "Como lo manifestó mi representado en su escrito de contestación de demanda, el presente juicio debe tramitarse conforme a las nuevas reglas de la última reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, misma que entro en vigor a partir del ocho de mayo del año en curso, toda vez que la parte actora en su

*escrito inicial de demanda funda su acción en un título de propiedad viciado de nulidad por lo que el actor nunca ha sido propietario del inmueble que dice ser propietario, ni la parte demandada posee ningún predio propiedad del actor, aunado a que la actora no ofreció en autos prueba de inspección judicial, pericial, testimonial o prueba alguna idónea mediante las cuales pudiera haber acreditado los elementos de la acción reivindicatoria, y al no haberlo hecho así la parte actora no probó la identidad del inmueble que reclama, tampoco probó que el inmueble que posee mi representado sea el mismo que reclama, por lo tanto solicito a este Juzgado que al momento en que dicte la sentencia que resuelva el presente juicio, declare improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por la actora y se absuelva a mi representada la parte demandada de las prestaciones reclamadas y se condene a la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
al pago de los gastos y las costas judiciales que se generaron con motivo de éste juicio, solicitando que se dite la sentencia dentro del término de ley, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----  
-----*

*Se tiene a la parte demandada por realizadas sus alegaciones, y lo anterior se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno. -----  
Acorde a lo establecido en el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **se cita a las partes para oír sentencia.** -----  
Con lo anterior y no pudiendo adelantar más en la presente audiencia, se declara concluida la misma, firmando en ella los que intervinieron en ella, en unión del personal de éste Juzgado de autoriza y da fe.”*

**2.-** En proveído del 13 trece de noviembre del 2014 dos mil catorce, la A quo admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto, ordenándose la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Octava Sala conocer del presente negocio.

**3.-** En auto de 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, este Cuerpo Colegiado se avocó al conocimiento del citado recurso de apelación declarándolo admisible, confirmando la calificación del grado hecha en primera instancia, teniendo al apelante expresando los agravios que dice, les causa a sus patrocinados, la resolución impugnada

y en el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondientes, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I COMPETENCIA**

Esta sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### **II AGRAVIOS**

Con fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, la apelante expresó los agravios que, dice, le causa a sus patrocinados, el auto impugnado, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen, lo anterior con apoyo en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al*

*demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”<sup>1</sup>*

Asimismo, cabe hacer mención que por cuestión de fondo y no de forma esta Sala puede atender la totalidad de los agravios hechos valer por el recurrente, en diverso orden al de su exposición, sin que ello implique violación a sus derechos y garantías individuales, siempre y cuando se de contestación a la totalidad de sus motivos de disenso, ya que así lo permite la fracción I del ordinal 430 de la Ley Adjetiva Civil local, así como, que su estudio se realizara en forma conjunta en los casos que las circunstancias lo permitan, sin que ello constituya ninguna trasgresión a los derechos de la parte apelante, ya que como se podrá constatar a lo largo del presente fallo, ninguno de ellos quedará intocado, en concordancia con tal razonamiento, nos permitimos citar la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro más alto Tribunal, de observancia obligatoria para esta autoridad, con el siguiente rubro y texto:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija”.*<sup>2</sup>

Así como, la tesis emitida también por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup>Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288

<sup>2</sup>Localizable en la *Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 48, Cuarta Parte. Página: 15. Registro: 241958.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA.** *La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.*<sup>3</sup>

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de primera instancia, remitidos por el A quo junto con los documentos fundatorios, a fin de que los integrantes de ésta Sala estuviésemos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de ésta Alzada.

---

<sup>3</sup>Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 70, Cuarta Parte. Página: 13. Registro: 241574.

### **III**

## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**

Como premisa principal de sus agravios, la recurrente aduce que la jueza primigenia le negó el derecho de aportar pruebas dentro del juicio natural.

Al respecto, señala que en el desahogo de la audiencia impugnada, estando presente y al concederle el uso de la voz, manifestó que en ese momento exhibía un escrito en cuatro fojas útiles que describían las pruebas de la parte que representa, entre las que se encontraban, las documentales que exhibió con la demanda inicial; así como, otras diversas que necesitaban preparación, a decir, la confesional, testimonial, inspección ocular, pericial; afirmando que dicho escrito no fue siquiera recepcionado por la A quo, bajo el argumento de que el juicio se tramita conforme a las reformas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que entraron en vigor el pasado 8 ocho de Mayo de 2014 dos mil catorce, por lo que debieron ofrecerse desde el escrito de demanda inicial, en términos de los artículos 290 y 297 del Enjuiciamiento Civil reformado, teniéndole por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Alega la apelante, que tal determinación deja en estado de indefensión a sus patrocinados, pues estima que la resolutoria primaria interpretó y aplicó en forma incorrecta los ordinales 93 bis, 290 y 297 del citado ordenamiento legal, ya que a su decir, en ninguna parte de la reforma del Código de Procedimientos Civiles del Estado que invoca la jueza de origen, se establece que las pruebas deben ser ofrecidas desde el escrito de demanda; pues el primero de los citados artículos, únicamente refiere que los documentos que tengan el carácter de probatorios deberán ser presentados con el escrito inicial de demanda.

Mientras que el arábigo 290 del ordenamiento legal en comento, no precisa en que momento procesal deben ser ofrecidas las pruebas, contrario a ello, la disidente considera que el mismo es, incluso, contradictorio, pues ni siquiera menciona algo respecto a la admisión o desahogo de las probanzas, ya que sólo se refiere al desahogo; por lo que estima que debe interpretarse como que las pruebas se deben ofrecer dentro de la misma audiencia, por lo tanto, insiste, la interpretación que hizo la jueza natural ocasionó que se le privara del derecho a ofrecer pruebas.

En el mismo sentido, agrega que el artículo 297 de la norma legal invocada, tampoco señala que las pruebas deben ser ofrecidas desde le escrito inicial de demanda, como erróneamente lo establece la resolución recurrida, pues sólo especifica que, una vez ofrecidas las pruebas no se admitirán otras, a excepción de las supervinientes; por lo que afirma, que deben ser interpretados de forma armónica para establecer que es, precisamente, en la audiencia donde deben ser ofrecidas las pruebas y en el mismo acto debe acordarse sobre su admisión y desahogo.

Los anteriores agravios se califican de fundados y suficientes para revocar la determinación apelada, bajo los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer lugar, cabe destacar que, en efecto, el Capítulo Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo al “Juicio Ordinario” fue reformado mediante decreto número 24842/LX/14 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Estado el 08 ocho de abril de la misma anualidad; subrayando también, que el anterior decreto tuvo una fe de erratas, misma que fue publicada el 08 ocho de mayo de la misma anualidad.



Por lo anterior, cabe traer a cuenta el contenido de los artículos 266, 267, 273, 290, 296 y 297 del Enjuiciamiento Civil local, los cuales se considera, tienen aplicación en el caso a estudio, mismos que a la letra disponen:

**“Artículo 266.-** *Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.*

**Artículo 267.-** *Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:*

*I.- El tribunal ante quien promueva;*

*II.- El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlos;*

*III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;*

*IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*

*V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;*

*VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII.- En su caso el valor de lo demandado.*

*[...]*

**“Artículo 273.-** *El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.*

*Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes.*

*El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvencción, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas”.*

**“Artículo 290.-** *Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvencción, la denuncia del pleito a un tercero, y una vez desahogada la audiencia*

*prevista por el artículo 282 bis, el juez deberá citar a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días posteriores a la petición.*

*La audiencia será oral y una vez abierta se procederá a la **presentación y al desahogo**, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.*

*El auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba, no admite recurso, aquél en que se niegue será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva”.*

*“Artículo 296.- (Derogado, P.O. 8 de abril de 2014).*

**Artículo 297.- En la audiencia de pruebas y alegatos, el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho,** *teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalando, en su caso, el día y hora en que tendrán desahogo las que así lo requieran. Una vez ofrecidas las pruebas, solamente serán admitidas aquellas que tengan el carácter de supervenientes. En ningún caso la imposibilidad de rendir una de ellas impedirá la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.*

*No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles”.*

En este sentido, del análisis gramatical y sistemático de los dispositivos legales antes transcritos, se colige, como lo aduce la apelante, que en ninguna de ellas, se establece de forma expresa, que el ofrecimiento de las pruebas debe realizarse desde la demanda inicial, y en su caso, la contestación de la misma, como lo señala la resolutoria primigenia; por el contrario, se advierte, por parte del legislador, una omisión en ese sentido, es decir, ni en las reformas publicadas el 08 ocho de abril del año próximo pasado, ni en la fe de erratas del 08 ocho de mayo siguiente, se dispuso de manera clara, precisa y expresa el

momento procesal en que, tanto la actora como la demandada, debían ofrecer los medios de convicción de su parte para demostrar, la primera su acción, y la segunda sus excepciones; considerándose por tanto, que si la ley no lo establece así, la juzgadora no puede obligar a la accionante a realizarlo de esa manera, pues estaría imponiendo una carga procesal no establecida en la ley.

La omisión antes resaltada, implica una evidente violación a las formalidades esenciales del procedimiento instituidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal es el siguiente:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

Ello es así, toda vez que de forma reiterada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido como esas formalidades esenciales, las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, considerando, de manera genérica, los siguientes requisitos para cumplir con ellas, a decir: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de ahí que

al no respetarse alguna de ellas, de deja de cumplir con el objetivo de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, tal como lo sostuvo en la jurisprudencia P./\* \* \* \* \* 47/95, que es del tenor siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”<sup>4</sup>.*

Por tanto, atendiendo al contenido gramatical del segundo párrafo del numeral 290 de la Ley Procesal Civil de la Entidad, antes transcrito, se advierte que a la letra dispone: “La audiencia será oral y una vez abierta se procederá a la **presentación y al desahogo**, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.”; contenido que debe analizarse bajo el principio *pro persona* y una “interpretación conforme” con lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consistentes en que al momento de

---

<sup>4</sup> Localizable en la Novena Época del Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Página: 133. Registro: 200234.

aplicar las normas, estas deben interpretarse de acuerdo con lo que establece la Constitución y los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma en el mismo procedimiento.

Bajo esta premisa, se concluye que en el caso particular, las partes pueden ofrecer los medios de convicción que estimen convenientes, hasta el momento mismo del desahogo de la audiencia denominada “*de pruebas y alegatos*” a que se refieren los artículos 290 y 297 de la citada legislación; sin que lo anterior vulnere los derechos de la parte demandada, pues bajo el anterior razonamiento, se deduce que las pruebas pueden ser ofrecidas o presentadas en cualquier momento hasta el inicio de la citada audiencia, es decir, desde la demanda inicial, la contestación o incluso antes de la referida audiencia, teniendo como limite para cumplir con tal carga procesal, precisamente, el inicio de la multimencionada audiencia, pues las promociones presentadas con anterioridad al plazo concedido por la ley, no pueden considerarse extemporáneas y una vez hecho esto, el juzgador deberá resolver sobre su admisión y posteriormente procederá a su desahogo en los términos establecidos en los numerales antes invocados.

Teniendo aplicación al presente criterio, la tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.**

*Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas*

*reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma”.<sup>5</sup>*

Así como, la jurisprudencia III.1o.C. J/9 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que a continuación se transcribe:

**“PROMOCIÓN, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORÁNEA.** *En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciado un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal - conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a los que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de*

---

<sup>5</sup> Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Página: 615. Registro: 2007735.

*iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea”.<sup>6</sup>*

No pasa desapercibido para este Órgano colegiado, que en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, en lo que interesa se expuso:

*“7. De entre los principios procesales bajo los cuales se desarrolla el proceso, es menester que la oralidad se fortalezca; que la concentración se realice, por ello **debe establecerse el que en la demanda y contestación se ofrezcan las pruebas, señalándose una audiencia de pruebas en las que se desahoguen por su orden, primero las del actor y posteriormente las del demandada**, al finalizar el desahogo de las pruebas se abra el período de alegatos donde verbalmente las partes formularán o puedan presentar por escrito un proyecto de sentencia, que no será vinculatorio para el juzgador, reservándose las actuaciones el juzgador al finalizar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente, la que se dictará en el acto o dentro de los treinta días siguientes a criterio del mismo; modificándose los artículos 267, 268, 271, 273, 273, 290, 296, 297, 199, 303, 304, 419; de la legislación procesal que nos ocupa.”*

Proponiéndose con base en ello, las modificaciones y reformas de los artículos que menciona; sin embargo, se destaca que en el dictamen final realizado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, las propuestas de reformas no fueron aprobadas en los términos presentados, realizando, para su mejor comprensión, la siguiente tabla comparativa:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	DICTAMEN FINAL
Artículo 267. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se	Artículo 267. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se	Artículo 267. <b>Sin reforma.</b>

<sup>6</sup>Publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992  
Página: 108. Registro: 220024.

<p>expresará: I al VII.</p>	<p>expresará: I al VII. <b>VIII. A su escrito inicial de demanda el actor deberá acompañar, los documentos tendientes a justificación de su acción atendiendo lo señalado por los artículos 90 al 93 de este Código y ofrecer los medios de convicción que considere oportunos.</b></p>	
<p>Artículo 268. Presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo, de este Código se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco si fuera sumario.</p>	<p>Artículo 268. <b>Presentada la demanda con los documentos a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo de este Código y las pruebas a que se refiere el artículo 267,</b> se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco si fuera sumario.</p>	<p>Artículo 268. <b>Sin reforma.</b></p>
<p>Artículo 271.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, al contestar la demanda, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el nombre y el domicilio donde deba ser emplazado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos con los que se le corrió traslado.</p>	<p>Artículo 271.- Siempre ... Con la petición y los documentos antes señalados el juez mandará llamar al tercero, emplazándolo para que en un término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si el juicio fuera sumario, salga al juicio <b>observándose lo prevenido par ala contestación de la demanda</b> y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.</p>	<p>Artículo 271.- Siempre ... <b>El juez mandará llamar al tercero, emplazándolo para que en un término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si el juicio fuera sumario, salga al juicio observándose lo prevenido para la contestación de la demanda y apercibiéndolo que, de no hacerlo, le perjudicará la sentencia que se dicte.</b> <b>En su caso, deberán</b></p>



<p>Con la petición y los documentos antes señalados el juez mandará llamar al tercero, emplazándolo para que en un término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si el juicio fuera sumario, salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte.</p> <p>En su caso, deberán observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.</p>	<p>En su caso...</p>	<p><b>observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.</b></p>
<p>Artículo 273.- El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.</p> <p>Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes.</p> <p>El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvencción, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.</p>	<p>Artículo 273.- El demandado...</p> <p><b><i>Acompañando a su escrito inicial de demanda el actor deberá acompañar, los documentos tendientes a la justificación de su acción atendiendo a lo señalado por los artículos 90 al 93 bis de este Código y ofrecer los medios de convicción que considere oportunos.</i></b></p> <p>Las excepciones...</p> <p>El demandado ...</p>	<p>Artículo 273.- <b><i>Sin reforma.</i></b></p>

<p>Artículo 279.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, se abrirá el término de ofrecimiento de pruebas y se observarán las prescripciones del Título Décimo Segundo, Capítulo I de este código.</p> <p>Para hacer la declaración de rebeldía, el Juez examinará de oficio y de manera exhaustiva si las citaciones, notificaciones y emplazamientos fueron hechas al demandado en la forma establecida por este código caso contrario, deberá reponer el procedimiento sin esperar al dictado de la sentencia.</p> <p>Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.</p>	<p>Artículo 279.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, se abrirá el término de ofrecimiento de pruebas y <b>se observarán las prescripciones del Título Décimo Segundo. Capítulo I de este código.</b></p> <p>Para hacer la declaración ...</p> <p>Se presumen confesados ...</p> <p><b>Contestada la demanda o realizada la declaración de rebeldía, el Juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvencción o declaración de rebeldía, en su caso, sin que la celebración de la audiencia de conciliación prevista por este Código suspenda este Plazo.</b></p> <p><b>Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas primero, las de las parte actora, posteriormente las del demandado y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el Juez citará a las partes para oír la</b></p>	<p>Artículo 279.- Trascurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía <b>y se observarán las prescripciones del capítulo I del Título Décimo Segundo de este Código.</b></p> <p>Para hacer la declaración ...</p> <p>Se presumen confesados ...</p> <p><b>Realizada la declaración de rebeldía, el juez de oficio citará a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto, sin que la celebración de la audiencia de conciliación prevista por este Código suspenda este plazo.</b></p> <p><b>Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro de los treinta días siguientes.</b></p>
--	--	--

	<b>sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los treinta días siguientes.</b>	
<p>Artículo 290.- Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvencción, la denuncia del pleito a un tercero, o el acuse de rebeldía, el juez, de oficio o a petición de parte, concederá un término de diez días para el ofrecimiento de pruebas.</p> <p>El auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba, no admite recurso, aquél en que se niegue será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva.</p>	<p>Artículo 290.- Después de la ...</p> <p><b>Señalara día y hora para la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 279 de este Código.</b></p> <p>El auto en que se ordene ...</p>	<p>Artículo 290.- Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvencción, la denuncia del pleito a un tercero, <b>y una vez desahogada la audiencia prevista por el artículo 282 bis, el juez deberá citar a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días posteriores a la petición.</b></p> <p><b>La audiencia será oral y una vez abierta se procederá al desahogo por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.</b></p> <p>El auto en ...</p>
<p>Artículo 296.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro del término señalado en el artículo 290 de este código, mismo que se contará a partir del día siguiente en que se notifique la resolución correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 296.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos iniciales de demanda o contestación en los términos señalados en este Código.</b></p>	<p>Artículo 296. <b>Se deroga.</b></p>

<p>Artículo 297.- Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las que se admitan sobre cada hecho, pudiendo señalar día y hora para el desahogo de una o todas, sucesivamente y sin que la imposibilidad de rendir una de ellas impida la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.</p> <p>No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.</p>	<p>Artículo 297.- <b>En la misma resolución en que se señala fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas, el Juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, desahogándose las mismas en los términos señalados por este Código y sin que la imposibilidad de rendir una de ellas impida la recepción de las restantes; igualmente podrá limitarse el número de testigos prudencialmente.</b></p> <p>No se admitirán diligencias ...</p>	<p>Artículo 297.- <b>En la audiencia de pruebas y alegatos, el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalando, en su caso, el día y hora en que tendrán desahogo las que así lo requieran. Una vez ofrecidas las pruebas, solamente serán admitidas aquellas que tengan el carácter de supervenientes. En ningún caso la imposibilidad de rendir una de ellas impedirá la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.</b></p> <p>No se admitirán ...</p>
---	---	--

Concluyendo el proceso legislativo con la aprobación del dictamen final por el Pleno del Congreso del Estado, mediante decreto número 24842/LX/14 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce y remitido al C. Gobernador Constitucional del Estado para los efectos del artículo 31<sup>7</sup> de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto es, para su publicación en el Diario Oficial del Estado; misma que tuvo lugar, el 08 ocho de abril del 2014 dos mil catorce; reiterando ahora, que el anterior decreto tuvo una fe de erratas, misma que fue publicada el 08 ocho de mayo de la misma anualidad, la cual rectificó el contenido del ordinal 290 de la ley en estudio, para quedar como sigue:

<sup>7</sup> Artículo 31. Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios del Congreso, o por los diputados que los suplan en sus funciones de conformidad a su Ley Orgánica.

“Artículo 290.- Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvención, la denuncia del pleito a un tercero, **y una vez desahogada la audiencia prevista por el artículo 282 bis, el juez deberá citar a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días posteriores a la petición.**

*La audiencia será oral y una vez abierta se procederá a la **presentación y al desahogo,** por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.*

*El auto en ...”*

En este sentido, cabe señalar que la anterior exposición de motivos y propuestas de reforma son ineficaces e insuficientes para sostener la determinación de la jueza de primer grado, toda vez que los mismos no forman parte del cuerpo legal en comento y por tanto no tienen vinculación para este Tribunal, para ello, ha de tomarse en consideración, por un lado, que el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que prevé el principio de seguridad jurídica, el cual dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;** es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; y por otro lado, debido a que la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundirlas en los respectivos ámbitos de su

competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas, por ende, se estima que no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella; por tanto, la parte dispositiva es, en primer lugar, de la que debe partirse para la resolución del conflicto, como lo sustenta la jurisprudencia 15/1992 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es el siguiente:

**“LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.** *La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los*

*que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia.”<sup>8</sup>*

Así como la tesis aislada 1a. LX/2011 emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal jurisdiccional, que a continuación se transcribe:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.** Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. **La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.”**

<sup>9</sup>

Máxime, que si el legislador pretendía que dicha carga procesal se cumpliera en los términos señalados por la A quo, esto es, que el ofrecimiento de pruebas fuera en la demanda y su contestación, debió reformar también los ordinales 267 y 273 de la normatividad analizada, pues en el primero de estos se consignan los requisitos que debe tener la demanda inicial y en el segundo, la forma en que el demandado debe dar contestación a la demanda, aunado a que, como se advierte de la transcripción antes efectuada, el ordinal 296 se encuentra derogado.

---

<sup>8</sup>Localizable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992. Página: 11. Registro: 205682.

<sup>9</sup>Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página: 308. Registro: 162371.

Por lo anterior, este Tribunal de alzada considera que, en efecto, la jueza primigenia realizó una indebida interpretación de los artículos 290 y 297 de la Ley Instrumental Civil local, que invocó, para fundamentar la determinación impugnada, tornándose entonces contraria a derecho.

#### **IV CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se concluye que los agravios formulados por la abogada patrono de la parte actora, resultan fundados y suficientes para revocar la determinación tomada por la jueza de primera instancia en la audiencia celebrada el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce.

Consecuentemente se ordena reponer el procedimiento de origen, dejando sin efecto la audiencia de pruebas y alegatos impugnada; debiendo la A quo señalar nueva fecha para que tenga lugar su desahogo, en la cual, concederá al inicio de esta, el derecho de ofrecer pruebas a ambas partes, procediendo a su admisión y posteriormente a su desahogo, conforme lo establece la interpretación realizada en esta resolución y atentos a lo dispuesto por los artículos 290 y 297 del Código Civil del Estado.

#### **V COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con relación a las costas de segunda instancia, no se hace condena al pago de gastos y costas, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 de la Ley Instrumental Civil.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D, 434



al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes:-

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de abogada patrono de la parte actora, resultaron fundados, en consecuencia.-

**SEGUNDA.-** Se **REVOCA** la audiencia celebrada el **día 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce**, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del \*\*\*  
\*\*\*\*\* Partido Judicial, con sede en \*\*\*\*\*  
\*, Jalisco; en autos del juicio **Civil Ordinario**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\* tramitado bajo expediente número **372/2014**, en los términos establecidos en el considerando III de este fallo.

**TERCERA.-** Se decreta la **reposición del procedimiento de origen, dejando sin efecto la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce**; debiendo la jueza de primer grado señalar nueva fecha para que tenga verificativo su desahogo, en la cual, al inicio de esta, concederá el derecho de ofrecer pruebas a ambas partes, procediendo a su admisión y posteriormente a su desahogo, conforme lo establece la interpretación realizada en esta resolución y atentos a lo dispuesto por los artículos 290 y 297 del Código Civil del Estado.

**CUARTA.-** No se hace condenación en costas, por lo que respecta a esta instancia, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**QUINTA.-** Toda vez que la presente resolución se pronunció dentro del plazo de treinta días dispuesto en el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin contar los días inhábiles, conforme lo dispone el arábigo 129 del citado ordenamiento legal y de acuerdo al diverso numeral 109, fracción VI, del cuerpo de leyes invocado, notifíquese la misma por medio del Boletín Judicial.

**SEXTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los CC. Magistrados **Maestro GUILLERMO GUERRERO FRANCO, Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley la Licenciada **CLAUDIA IVETT SANTANA CASILLAS**, en su calidad de Secretaria Auxiliar, quien autoriza y da fe.

M'RRP/MMS